

Providencia: Auto de 20 de febrero de 2023
Radicación Nro.: 66088318900120170005701
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luz Stella Arias Henao
Demandado: Empresas Públicas Municipales de Belén de Umbría-.
Juzgado de origen: Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría
Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión 021 de 23 de febrero de 2023

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de apelación interpuesto por **LUZ STELLA ARIAS HENAO**, contra el auto de fecha 29 de agosto de 2022 por medio del cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso ordinario laboral que le promueve a las **EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE BELÉN DE UMBRÍA**, cuya radicación corresponde al N° 66088318900120170005700.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el día 17 de enero de 2019 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, profirió sentencia absolutoria dentro del proceso que la señora Luz Stella Arias Henao adelantó contra las Empresas Públicas Municipales de Belén de Umbría, decisión que fue confirmada en esta Sede mediante providencia de 5 de agosto de 2019 que no fue casada por la Sala de Casación Laboral, según sentencia 30 de marzo de 2022 que resolvió el recurso extraordinario propuesto por la parte actora.

En la decisión adoptada por el juzgado de conocimiento, nada se dijo respecto a la condena en costas, omisión en la que no incurrió esta Corporación cuando al decidir el recurso de apelación formulado por la parte actora, dispuso la condena en costas en su contra. El Superior Jerárquico a su turno, no dispuso condena en costas en contra de la recurrente en casación.

Una vez retornó el expediente al Juzgado de origen, el juzgado en el auto por medio el cual se estuvo a lo dispuesto por las Salas de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de este Tribunal procedió a fijar, a título de agencias en derecho, el 3% sobre el total de las pretensiones, monto que al ser liquidado alcanzó a ser del orden de \$4.974.322, cifra que fue aprobada mediante providencia de 29 de agosto de 2022.

Inconforme con la tasación efectuada por la *a quo* el actor interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al estimar que el Juzgado al aplicar las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, para los procesos civiles de menor y mayor cuantía, impone a la parte actora una carga desproporcionada y exagerada, desconociendo con ello principios de rango constitucional y legal en materia laboral, como es la condición de parte débil de la relación, la tasación de las agencias en salarios mínimos cuando el demandado no tiene pretensiones, ya que considera que no es posible cuantificar el valor de tales rubros a favor del empleador con el valor de lo pedido por el trabajador y finalmente precisa que el monto de la condena no se equipara al porcentaje de las pretensiones en el entendido de que ésta últimas generalmente son muy altas al iniciar la acción; sin embargo no todas ellas se ven reflejadas en la condena, de allí que considere que el monto fijado no resulta razonable y proporcional, por lo que solicita su reducción.

En providencia de fecha 21 de septiembre de 2022, el juzgado de conocimiento, estableció que la norma que regula el tema de las agencias en derecho en el caso concreto es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, concretamente lo dispuesto en el artículo 5º del numeral 1º, toda vez que se trata de un proceso de primera instancia.

Indica también el juzgado que al analizar los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, esto es “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”, se puede establecer que el proceso tuvo una duración de cinco años, que fue de mediana complejidad, que requirió la actuación de la parte actora para procurar la prosperidad de las pretensiones, lo que implicó tiempo y dedicación, siendo del caso que al valor de las pretensiones reclamadas, esto es \$165.810.749 se aplicara un 3% de la tarifa máxima establecida

por el Consejo de la Judicatura establecida en el 7.5% del total de pretensiones, razones que consideró suficientes para mantener su posición y conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente invocado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, ninguna de las partes hizo uso de la oportunidad procesal concedida para formular alegatos de conclusión.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución del siguiente

CONSIDERACIONES

¿El monto reconocido a título de agencias en derecho se encuentra a justado a lo establecido en el Acuerdo PSAA 16 – 10554 de 2016?

Para resolver el interrogante formulado es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado; así como a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Es indiscutible, que para establecer el valor de las costas, deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibidem, que dispone en su numeral 4º: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el*

apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Ahora bien, la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación que lo fue el 5 de agosto de esa anualidad y aplicaba para los procesos iniciados a partir de esta data.

Dicho Acuerdo, establece en lo pertinente:

ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V”.

Como puede verse, la norma otorga al operador jurídico la facultad de moverse entre los topes mínimos y máximos establecidos en el Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, debiendo antes, analizar los presupuestos a tener en cuenta antes transcritos, así como los establecidos en el artículo 2º ibidem, que en su tenor literal dispone: *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.*

2. EL CASO CONCRETO

Al ocuparse la Sala de la inconformidad planteada por la parte demandada, respecto a la tasación de las agencias en derecho, debe decirse que, en primer lugar, no existe discusión frente al hecho de que la norma que regula el asunto es el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, por encontrarse vigente para momento de presentación de la demanda y segundo la asignación de dicho concepto debe estar precedido del análisis de los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Frente a los reparos que formula la parte actora, cabe señalar que siendo el proceso ordinario laboral un proceso declarativo, pues en él se discute la existencia de derechos a favor de quien impetra la acción, no existe duda que en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que dispone el valor de las tarifas de agencias establecidas para los procesos declarativos, claramente incluye este tipo de asuntos. Ahora, que en el aparte de primera instancia se haya hecho la distinción entre procesos de menor cuantía y de mayor cuantía, no implica que los procesos de primera instancia, que corresponden a casos cuyas pretensiones superan 20 salarios mínimos mensuales vigentes, no puedan ser incluidos, pues el numeral 4º ibidem, establece que *“A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares”*.

Respecto al argumento consistente en que la tasación de las agencias en derecho en materia laboral no puede ser la misma considerada para otro tipo de especialidades, en consideración a que el trabajador es la parte débil de la relación, no es un postulado que tenga incidencia en la regulación de las costas procesales, pues este tema simplemente sirve para determinar los gastos en que se entiende que hubo de incurrir la parte vencedora para efectos de lograr su debida representación judicial frente al juicio que tuvo que iniciar o aquel al que fue convocado.

De otro lado, en cuanto a la argumentación dirigida a controvertir la manera en que se llevó a cabo la cuantificación de condena baste decir que la claridad de la norma no deja dudas respecto a la forma en que debe proceder el juez para hacer la tasación de las mismas. En efecto dispone el artículo 3º del Acuerdo:

*ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a **procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario**, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, **las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta**. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V. (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

De donde resulta claro que es el valor de las pretensiones que el demandante anuncia en su demanda el que deberá tenerse en cuenta, como punto de partida, para determinar las agencias en su contra en caso de perder el pleito, pues es ese el monto al cual aspira que sea condenado en su favor el demandado.

Definido lo anterior, cabe resaltar que al considerar los parámetros establecidos en el ordinal 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que la acción laboral fue iniciada el 12 de diciembre de 2010 y la sentencia de primera instancia fue proferida el 4 de mayo de 2017, lo que indica que tuvo una duración un año y 8 meses aproximadamente, *-dentro de los que se cuentan dos periodos de vacancia judicial de final de año y Semana Santa-*, lapso en el cual se recolectó el material probatorio necesario para definir el asunto, consistente en la prueba documental, el interrogatorio de parte a la demandante y las declaraciones de los señores Martha Cecilia Ríos Mesa, Eliécer Pulgarin Agudelo; Alberto de Jesús Marulanda Idarraga y John Fredy Reyes, lo que permite inferir que fue un asunto medianamente complejo que requirió del análisis de la evidencia aportada para su definición, pues requería el funcionario de primer grado establecer la existencia de los elementos constitutivos de un contrato de trabajo.

Por lo demás, la apoderada judicial de la parte demandada, compareció a todas y cada una de las diligencias programadas por el juzgado, formulando el interrogatorio de parte decretado, indagando a los testigos y presentado alegatos de conclusión.

Cabe señalar que al ser la condena de costas impuesta a favor de la parte demandada, es su actuación la que interesa para definir la controversia planteada y frente a ella se tiene que el juez de primer grado en realidad **fijó los mínimos establecidos en la norma**, pues, luego de determinar el monto de las pretensiones optó por aplicar el menor porcentaje establecido en el artículo 5º, esto es, el 3% de

aquellas. Por lo que no están llamadas a prosperar las quejas presentadas por el recurrente.

No puede dejar pasar la Sala el hecho de que no hubo tasación por el juzgado de las agencias que correspondía por las costas de la segunda instancia, sin embargo al no haber sido una situación controvertida por la parte demandada no hay lugar a aumentar el valor de la condena a cargo del apelante único.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR las agencias en derecho tasadas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría.

Costas en esta Sede a cargo de la señora Luz Stella Arias Henao.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994b67a2de05431f1e9bd48b0c7aee743ea0c0b3aabfcd2683424314b74a054c**

Documento generado en 20/02/2023 10:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>